



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.839

"QUIJANO, PABLO DANIEL;
QUIJANO, CRISTIAN JAVIER Y
SALAS, MATÍAS DARÍO S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N° 78.909 Y
SUS ACUMULADAS N° 78.912,
78.913 Y 78.921 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.839-RQ, caratulada:
"Quijano, Pablo Daniel; Quijano, Cristian Javier y Salas,
Matías Darío s/ Recurso de queja en causa N° 78.909 y sus
acumuladas N° 78.912, 78.913 y 78.921 del Tribunal de
Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 8 de marzo de 2018, desestimó por inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley incoados contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Isidro que, en lo que aquí interesa, condenó a Pablo Daniel Quijano a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, con más declaración de reincidencia, por encontrar configurados los delitos de homicidio calificado por alevosía, agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con homicidio calificado por alevosía, agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, por los que deberá responder en

///

carácter de coautor, de conformidad con los arts. 41 bis, 42, 45, 55 y 80 inc. 2° del Código Penal -causa n° 4591/15-; y homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, agravado por haberse utilizado armas de fuego en grado de tentativa, en concurso real con robo calificado por el uso de arma, por el que deberá responder en carácter de coautor -causa n° 4606/15-; a Cristian Javier Quijano a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por encontrar configurados los delitos de homicidio calificado por alevosía, agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con homicidio calificado por alevosía, agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, por los que deberá responder en carácter de coautor, en concurso material con tenencia ilegal de arma de guerra y de uso prohibido -tres hechos-, este último delito por el que deberá responder en carácter de autor -causa n° 4591/15-; y homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, agravado por haberse utilizado armas de fuego en grado de tentativa, en concurso real con robo calificado por el uso de arma, por lo que deberá responder en carácter de coautor -causa n° 4606/15-; y a Matías Darío Salas a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrar configurado el delito de homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, agravado por haberse utilizado armas de fuego en grado de tentativa, en concurso real con robo calificado por el uso de arma, por el que deberá responder en carácter de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.839

coautor penalmente responsable -causa n° 4606/15- (v. fs. 232/236).

Para adoptar tal temperamento, estimó que los recurrentes habían realizado una valoración parcializada de las pruebas, no abordando con completitud las que ayudaron a conformar la decisión mediante el razonamiento elaborado (v. fs. 234 vta./235). Agregó que más allá de que expresaron una razonada oposición a la actividad valorativa, no evidenciaron que el reproche practicado resultase el fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asentase en premisas falsas (v. fs. 235).

Después de referir a la doctrina de la arbitrariedad (v. fs. cit. y vta.), concluyó que los impugnantes se limitaron a esgrimir una diversa interpretación de la prueba sin abordar las consideradas en la sentencia (v. fs. 236).

II. Frente a ello, el defensor Oficial ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, dedujo queja (v. fs. 250/259).

Allí señaló que en el presente caso, el *a quo* excedió el análisis que le corresponde en tanto comprobado que se trata de una sentencia definitiva que confirma la imposición de una pena superior a diez años, y que introduce el planteamiento de cuestiones de índole federal a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, acompañado de fundamentos, debió admitir la impugnación (v. fs. 253).

Agregó que la suficiencia y pertinencia argumentativa de los fundamentos conforman la parcela de decisión jurisdiccional asignada y reservada

///

exclusivamente a este Tribunal (v. fs. cit. y vta.).

Luego transcribió la respuesta dada por la casación (v. fs. cit./254) y afirmó que lo denunciado era la ausencia de una verdadera revisión amplia, no mediante la postulación de una valoración o interpretación diferente de la prueba, sino que se indicaron para cada una de las dos causas juzgadas dos defectos revisores que frustraron la doble instancia por su carácter aparente (v. fs. 254 vta.).

Añadió que el carácter genérico de la aseveración del órgano anterior permitiría resolver cualquier juicio de admisibilidad; que no indicó cuáles eran los fundamentos que esa parte no rebatió ni por qué debía rebatirlos teniendo en cuenta los desarrollos argumentativos del recurso presentado (v. fs. 255).

En cuanto a la causa n° 4606/15 recordó que sostuvo que la ausencia de revisión consistió en haber recapitulado los testimonios y los elementos de prueba sin agregar nada al análisis; y respecto de la causa n° 4591/15 afirmó el carácter aparente de la apreciación de la prueba y la falta de refutación de los argumentos defensistas. Señaló que nada de ello fue evaluado.

Asimismo, en punto a la alusión a la doctrina de la arbitrariedad, consideró que además de excederse, la casación tergiversó el agravio que requería la verificación de si el planteo del recurso casatorio -aunque versase sobre aspectos probatorios- había sido debidamente revisado. Aseveró que lo planteado no fue la arbitrariedad del fallo sino la afectación del derecho al recurso consagrado en el art. 8.2.h de la Convención



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.839

Americana Sobre Derechos Humanos (v. fs. 255 vta./256).

En definitiva, entendió que el *a quo* incurrió en arbitrariedad por afirmaciones genéricas, por apartamiento de las constancias de la causa y por defectuoso tratamiento de los agravios (v. fs. 257/258 y vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 *bis* del CPP).

Ello en tanto como acertadamente señala la defensa, del contenido del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 211/221 y vta. se advierte fácilmente que el agravio de la parte radicó en la afectación del derecho al recurso y la revisión aparente de la sentencia condenatoria con base en los arts. 8.2.h, Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no en el vicio de la arbitrariedad que fuera tenido en cuenta por el *a quo* al desestimar la vía deducida, conforme se expusiera en el acápite I de la presente.

Asimismo, se aprecia que dicho cuestionamiento se desarrolló con la carga técnica necesaria y guarda vinculación con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación (v. sentencia a fs. 189/203) para sortear la etapa de admisibilidad.

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y

///las firmas

14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado ante la Sala III del Tribunal de Casación Penal a favor de Pablo Daniel Quijano, Cristian Javier Quijano y Matías Darío Salas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 211/229 y vta. (art. 494 y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa 78.909 y sus acumuladas n° 78.912, 78.913 y 78.921 al órgano *a quo* mediante oficio de estilo.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°244